

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2024-00006-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **LUISA FERNANDA VÁSQUEZ BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.302.832, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ** con cedula 65.557.721 del Guamo - Tolima, con Tarjeta Profesional de abogado No. 220.266 del C.S. de la J., quien posee como correo electrónico: procesoalex7ath@gmail.com y celular: 3102718519, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Librese telegrama.**

3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de
fecha: 01 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2024-00032-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOHNY ARBEY RODRÍGUEZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.830.843, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **LUIS GONZÁLO GUAYACAN ROJAS** con cedula 11.410.106 de Cáqueza, con Tarjeta Profesional de abogado No. 181.604 del C.S. de la J., quien posee como correo electrónico: lugogr312@gmail.com, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de
fecha: 01 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00027-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 004, se dispone:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUZ MARINA SERNA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.069 de Bogotá, en nombre de su progenitora LUZ AMPARO OSORIO DE SERNA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.461.520 de Medellín, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

2.- DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.139 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 220.874 del C. S. de la J., quien puede ser contactada en calle 26 A N. 13 – 97 oficina 1603 edificio BULEVAR TEQUENDAMA, barrio SAN DIEGO de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico d.bioseguridad@gmail.com

3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00045-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 004, se dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUZ ANGELA MARTINEZ CAMELO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.167.554 de Villanueva - Casanare de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C. G. del P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. JONATHAN MERCHÁN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.597.569 expedida en Bogotá, abogado titulado con tarjeta Profesional número 306.202. del C. S. de la J., quien puede ser contactado en la Carrera 34 F No. 29 A-51 sur, piso 3, San Jorge Central de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3118260373 y al correo electrónico jonarhanmerchan.juridico@gmail.com
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

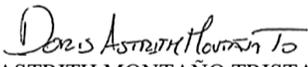
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00049-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 004, se dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por SANDRA LORENA RIVERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.240.728 de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C. G. del P.
- 2.- DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. JOHANA CATHERINE DURÁN MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.540 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 198.982 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en la Calle 9D Sur No. 7-65 Este, con correo electrónico johanac.duran@gmail.com y celular:3165391067.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 257543110002-2023-00814-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del plenario digital, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1.1. APORTAR copia autentica de los registros civiles de nacimiento con nota marginal de matrimonio de las partes, es decir del señor **ROBERTO HIGUERA RODRÍGUEZ** y de la señora **MARGARITA REYES MARTÍNEZ**.

1.2. SEÑALE bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada y que dicho correo corresponde al utilizado por la persona que será notificada allegando las evidencias correspondientes, esto en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

1.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo del demandado, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.4. RECONÓZCASE personería al abogado **ROBERTO HIGUERA RODRÍGUEZ** con cedula 19.267.051 y T.P. 51.300 del C. S. de la J. para representarse a sí mismo teniendo en cuenta el derecho de postulación del que goza al ser abogado debidamente inscrito.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado

No. 14 de fecha: 01
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir la decisión frente a la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., previo los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- El señor GUILLERMO FORERO por intermedio de su apoderado interpone demanda de investigación de paternidad, con la pretensión de ser reconocido como hijo biológico del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 17.050.747.

2.- Mediante auto de 15 de mayo de 2023 el Juzgado Primero de Familia de Soacha admitió la demanda y ordenó dar el trámite del proceso 368 del C. G. del P.

3.- El Juzgado Primero de Familia de Soacha mediante auto de 24 de julio de 2023 decidió tener por notificados a los demandados y ordenar la práctica de la prueba de ADN.

4.- Mediante correo de 26 de julio de 2023, por intermedio de su apoderado judicial los demandados contestaron la demanda, proponiendo excepciones e interponiendo incidente de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P.

5.- Por medio del auto de 27 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció sin pronunciamiento por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte demandada que en el presente asunto se incurrió en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que a su juicio significa afectación al debido proceso de los herederos determinados e indeterminados del señor MARCO DÍAZ MARANTES, hijo del causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO de quien se reputa la paternidad del demandante.

Al respecto debe indicarse que es trascendental para el debido proceso que los juicios se adelanten con transparencia, legalidad y claridad de las actuaciones que lo integran, pues no puede aceptarse etapas a espaldas de la contraparte y es ante la ocurrencia de circunstancias de este tipo, que el legislador ha previsto el incidente de nulidad con miras a sanear los vicios advertidos por las partes.

De esa manera, a través del artículo 134 del Código General del Proceso, se establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes que se dicte sentencia, o posterior a este si los defectos concurren en sentencia. Sin embargo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "...en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que puedan reclamarse a posteriori."¹

De otra parte, puede inferirse que la acción de investigación de paternidad la puede iniciar cualquier persona que pretenda el restablecimiento de vínculos filiales, a lo cual la jurisprudencia nacional² ha señalado que la investigación de la paternidad dirigida en contra de los herederos del presunto padre fallecido, busca el reconocimiento a favor del hijo, que solo podrá reclamar ante las personas con vinculación filial, respecto de quien se pueda llevar a cabo la práctica de la prueba genética, por

¹ Sent. SC 5105 dic.14/2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

² Sent. SC Rad. 11001-3110-001-1992-00115-01 de enero 21 de 2009 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

ser este el medio idóneo para comprobar el vínculo sanguíneo que ata a los extremos, según lo establecido en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la parte actora dirigió la demanda en contra de los hijos reconocidos por el presunto padre fallecido, al encontrar que con ellos comparte la información genética heredada por el causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO; así las cosas, vincular a los nietos del señor antes mencionado sería irrelevante si se tiene en cuenta que estos no tienen la capacidad legal de disponer de los derechos de la personalidad de su progenitor fallecido, sino que su legitimación se daría hasta la disposición de derechos hereditarios, situación que no es objeto de debate dentro del presente asunto; máxime si los demandados, quienes son descendientes directos del presunto padre biológico, están llamados a integrar la parte demandada.

Con base en lo anterior, puede evidenciarse

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO SANABRIA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CÉSAR LEONCIO MEZA CABEZAS, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidense por Secretaría conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría contabilícese los términos, y una vez en firme esta decisión ingrese de nuevo al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 01 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección No. 2575431100022024-00068-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 04 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por la señora **YENIFER ZULAY NEIRA MOLINA** a través de apoderada judicial en contra de lo decidido en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023 en la medida de protección No. 281-2023 de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que establece: *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*
2. **IMPRIMIR** a la presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.
14 de fecha: 01 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO NO. 257543110002 20240002200
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS
DEMANDADA: JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA

Procedente de la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 170-2023 sobre la cual debe surtirse el recurso de apelación, en relación con la decisión proferida el día 21 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó medida de protección definitiva a favor de **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS**.

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2023, compareció la señora **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.510, de 66 años de edad, a la Comisaría de Familia de Sibaté, indicando ser víctima de maltrato dentro del marco de violencia intrafamiliar, perpetuada por el señor **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.430, de los hechos ocurridos el pasado 23 de octubre de 2023. (Descripción de los hechos vista a folio 1 – Doc. 002 del expediente digital.)

la Comisaría de Familia de Sibaté avocó conocimiento de la presente acción, por los hechos de maltrato acaecidos en la fecha citada en el inciso anterior, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008; En consecuencia, concedió la protección temporal y provisional a la solicitante, ordenando al señor **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS**; así como de abstenerse de acudir al lugar de donde permanezcan la víctima, y ordenó la protección especial por parte de las autoridades, solicitando el apoyo a la Policía Nacional a prestar el apoyo y protección en favor de la peticionaria por ser supuesta víctima de violencia intrafamiliar. De esa decisión se comunicó a los sujetos involucrados, y fijó fecha para la realización de la valoración psicológica, así como a la audiencia de ratificación, descargos y lectura del fallo dentro de la presente acción.

El día 7 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la valoración psicológica ordenada, y dentro de las recomendaciones emitidas, otorga medida de protección definitiva a la denunciante, el tratamiento integral en su entidad promotora de salud las dos partes; aunado a ello, la realización de orientación legal para efectuar la liquidación de la sociedad conyugal.

El día 20 de noviembre de 2023, se adelantó la audiencia por violencia intrafamiliar, en las que resultaron unas fórmulas de arreglo entre las partes, empero, no hubo manifestación al respecto de la medida de protección de que trata el presente asunto.

La lectura del fallo se realizó el día 21 de noviembre del año anterior, en el que la Comisaría de Familia de Sibaté negó la medida de protección definitiva a favor de **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS** y en contra de **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA**, por no hallar certeza en las declaraciones de la denunciante, a más de señalar que dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la denuncia no se evidencia violencia por parte de la parte demandada, a pesar del conflicto dentro de la vivienda habitada por estos.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por

la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, revisa la jurisprudencia, encaminada a combatir la violencia contra la mujer, en Sentencia T-145/17 se dispone que:

“Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos””.

Misma norma que establece:

*“En punto de la administración de justicia y conforme con lo anterior, se ha dicho que los operadores judiciales **tienen el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género, en aquellos casos que se denuncie violencia sexual o intrafamiliar.** A partir de lo anterior, existe entonces un deber constitucional bajo su cargo cuando se enfrenten con situaciones fácticas de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación o violencia en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio que incorporen criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben analizar los hechos y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado por virtud de las relaciones de poder que afectan su dignidad y autonomía.*

La perspectiva de género igualmente supone que las autoridades públicas en el marco de sus competencias y al interior de los procesos que adelanten desplieguen una actividad oficiosa amplia cuando quiera que las pruebas existentes no sean suficientes para determinar o conocer los hechos discriminatorios o de violencia alegados y por razón de ello la ponderación judicial se incline, en principio, en favor del agresor. Ello supone decretar las pruebas que resulten necesarias para determinar con base en la sana crítica si deben protegerse por encima de los derechos del agresor los de la mujer. En todo caso, para arribar a esta conclusión deben siempre analizarse con fundamento en los hechos y de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia como manifestación del respeto al debido proceso y evitar que el ejercicio hermenéutico se agote desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyan a la pérdida de imparcialidad de los operadores jurídicos.

El juez, no puede caprichosamente tener cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales por razones relacionadas con su género o cualquier otra circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo en el caso puesto a consideración. Sin embargo, es necesario que en el marco del contexto por analizar, ahonde con rigidez en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan visiones más amplias y estructurales del problema por resolver, que le permita ofrecer soluciones judiciales integrales y objetivas, aportando, desde su función, a la reconfiguración de los tradicionales patrones culturales discriminadores. Es necesario resaltar que “la cultura política de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente, y cuando abren las investigaciones exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito”

Trazado el marco legal aplicable, se evidencia que la Comisaría de Familia de Sibaté concluyó que no se podía probar la violencia alegada por parte de la señora **MARTHA LUCÍA**, en el marco de la violencia intrafamiliar, y tampoco indagó más allá de los supuestos procesales, con el fin de evitar una vulneración o trasgresión por parte del demandado; aunado a ello, no tuvo en cuenta el concepto de informe de intervención psicológica, mediante el cual recomendó otorgar la medida de protección definitiva a favor de la actora.

Así las cosas, el despacho no comparte la postura de la Comisaría de Familia de Sibaté por lo que revocará la decisión de fecha 21 de diciembre de 2023, dentro de la medida de protección No. 170-2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en resolución de 21 de diciembre de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), en el trámite de la medida de protección No. 170-2023.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva en favor de la señora **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.314.510, y en contra del **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.430, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al señor **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA**, se abstenga de generar conductas que comprometen agresión física, verbal o psicológica hacia la señora **MARTHA LUCÍA GALLO ROJAS**; así mismo se inhiba de ingresar o permanecer en el lugar donde se encuentre la denunciante.

CUARTO: ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de Policía, con el fin de impedir actos de violencia dentro del marco de violencias intrafamiliar por parte de **JOSÉ RAMÓN QUIJANO SALAMANCA**.

QUINTO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), notificar esta decisión a las partes.

SEXTO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha 1 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO NO. 257543110002 20240002300
DEMANDANTE: JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES
DEMANDADA: FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA

Procedente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 685-2020 sobre la cual debe surtirse el recurso de apelación, en relación con la decisión proferida el día 29 de diciembre de 2023, por medio del cual se concedió medida de protección definitiva de **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES** a favor de la **NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2017, compareció la señora **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES**, a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, solicitando medida de protección en contra del señor **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA**, donde se avocó conocimiento bajo el número de medida de protección 077-2017, en relación a los actos de violencia iniciales en contra de la **NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, por parte de su progenitor, la cual luego de concederse la misma a favor de la denunciante, el Juzgado de familia de Soacha revocó tal decisión fechada 29 de agosto de 2017, y ordenó la devolución del expediente al competente con el objeto de que adelantara la práctica de la prueba científica, fundamental para poder decidir de fondo el asunto del momento.

En auto de 15 de noviembre de 2023, la Comisaría Primera de familia de este municipio, luego de evaluar las etapas correspondientes dentro de la medida de protección No. 685-2020, antes 077-2017, decretó el cierre de las pruebas en el caso, ordenó correr traslado a las partes a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, y citó para audiencia de lectura de fallo el 23 de diciembre de 2023.

El día y hora señalado, se adelantó la audiencia de Resolución definitiva No. 685-2020, en la que se concedió la medida de protección definitiva de la señora **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES**, a favor de la **NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, y resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la medida de protección definitiva del (la) señor (a) **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES A FAVOR DE LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO** y en contra del (la) señor (a) **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA** consistente en: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del (la) señor (a) **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES A FAVOR DE LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**.

AMONESTAR al (la) señor (a) **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**.

SUSPENDER las visitas entre el señor Faber Steven Enciso Ojeda e hija menor de edad **SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, ya que las mismas podrían a la fecha incidir negativamente en la estabilidad de la **NNA** en mención.

MANTENER la custodia provisional y cuidado personal de la **NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, en cabeza de su progenitora la señora **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES**.

OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y **APOYO POLICIVO** al (la) señor (a) **LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del (la) señor (a) **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA**. Lo anterior, con fundamento en el Código Nacional de Policía, el literal g del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000; el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008 y el literal f del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021; el artículo 20 de la Ley 294 de 1996; el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 y el numeral 5° y 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.

Así mismo, **SOLICITAR** a la autoridad de Policía **REMITIR** a este Despacho **COPIA DEL REGISTRO** donde se dé cumplimiento a la orden de protección especial y apoyo policivo otorgada a la víctima por esta Comisaría de Familia, en la periodicidad que se establezca en el protocolo de riesgo definido por su Entidad; de conformidad con lo establecido en los literales a, b y c del numeral 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.

SEGUNDO: IMPONER la obligación a los señores **LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO** y **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA** asistan a **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS del cual deberán aportar certificación al Despacho en la diligencia de seguimiento de la Medida de Protección por parte del equipo interdisciplinario de esta Comisaría.

TERCERO: Se le advierte al (la) señor (a) **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"*. (Negritas y cursivas fuera del texto).

De igual manera se les hace saber **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA** y **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES A FAVOR DE LA NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001. Por Secretaría se deberá notificar por aviso a las partes la presente decisión, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 7 del Decreto 652 de 2001.

El señor favor **FABER ESTEVEEN ENCISO OJEDA** manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del fallo y procede a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Si bien es cierto que, se debería notificar personalmente o por aviso a las partes de la presente decisión por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 2.2.3.8.2.9. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 652 de 2001.

No es menos cierto que, por regulación de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

"Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 e 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Artículo 9o. Notificación POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Permitiendo Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos (...)” (Cursivas y subrayas fuera del texto).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica o vía telefónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 2.2.3.8.2.9. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 652 de 2001; que es el indicado para este tipo de actuaciones administrativas.

QUINTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se cita a las partes **PARA EL LUNES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.** en las instalaciones de esta Comisaría con la Profesional del Equipo Interdisciplinario; diligencia en la que

deberán aportar certificado de asistencia a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

SEXTO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy viernes 29 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en atención al recurso de que trata este proceso, se debe advertir que este despacho se debe ceñir al ordenamiento que sistematiza las presentes acciones, y si bien, el denunciado evidencia irregularidades en el cumplimiento de una decisión judicial, debe adelantar ante la autoridad competente la reclamación a que haya lugar en aras de acudir en debida manera a la administración de justicia en el marco de la competencia de cada situación planteada, pues no es culpa endilgada a quien dirime la medida de protección, emitir decisiones en relación a las manifestaciones planteadas en el recurso.

Por otro lado, es función del juez además de impartir justicia, emitir decisiones dentro del cerco natural de la costumbre, sin olvidar la Constitución Política, en aras de salvaguardar la familia como parte fundamental de la sociedad, y si bien, esta familia se encuentra sumergida en dificultades, no es menester de esta juez alejar a las partes de los escenarios favorables en esta acción; a más que, las medidas de protección tienen mecanismos para erradicar la violencia en todas sus manifestaciones, como son las terapias y acercamientos entre los sujetos, necesarios para poder combatir este tipo de inconvenientes, por lo que ir en contravía de lo que pretende la Comisaría de Familia de origen, afectaría el núcleo principal de lo que se pretende en la medida de protección.

Trazado el marco legal aplicable, se evidencia que la Comisaria Primera de Familia de Soacha concluyó que se podía probar la violencia alegada por parte de la señora de **JESSICA ANDREA BUITRAGO LINARES** a favor de la **NNA SARA LUCIA ENCISO BUITRAGO**, por tanto, se debe confirmar la decisión causal de recurso, con el objetivo de permitir espacios imparciales y garantizar acercamientos saludables entre las partes.

Así las cosas, el despacho comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha por lo que confirmará la decisión de fecha 29 de diciembre de 2023, dentro de la medida de protección No. 685-2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, de 29 de diciembre de 2023, dentro de la medida de protección No. 685-2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha 1 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Levantamiento Afectación Vivienda Familiar No. 257543110002-2023-00827-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 007 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de ley según lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se procede a:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** interpuesto a través de apoderado judicial del señor **FABIO EMILIO CETINA BAEZ** en contra de la señora **ANA FRANCISCA MONTOYA JIMÉNEZ** con cedula fin de que se disponga el levantamiento de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-60524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
- 2.- **DAR** a la presente demanda, el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. Del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 y ss. De la ley 258 del 1996.
- 3.- **PREVIO** a ordenarse la notificación o el eventual emplazamiento de la demandada, por secretaria oficiase a la entidad **NUEVA EPS – RÉGIMEN SUBSIDIADO** a fin de que informe a este estrado la dirección de domicilio y correos electrónicos que a nombre de la señora **ANA FRANCISCA MONTOYA JIMÉNEZ** con cedula 1.033.762.179 registren en sus bases de datos. **Oficiase.**
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR** con cedula 40.047.506 y T.P. No. 137.641 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de
fecha: 01 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro 2024)

Referencia: Sentencia
Proceso: Homologación
Beneficiario: Juan David Sarmiento Castro
Radicado: 257543110002-2023-00823-00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006 procede el Despacho a resolver sobre la homologación de la actuación administrativa surtida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, que declaró en estado de vulneración de derechos al NNA JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El día 15 de agosto de 2023 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, realizó audiencia de conciliación entre los señores LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ y WILMER DAID SARMIENTO BOHORQUEZ en su calidad de progenitores de los NNA LUCIANA NICOLE SARMIENTO CASTRO y JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO, en la cual se acordó que la custodia y cuidado personal provisional del NNA JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO estaría a cargo de su progenitor ILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ.

2. Mediante escrito de 6 de septiembre de 2023 la trabajadora social del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, remite el caso del NNA JUAN DAVID SAMRIENTO CASTRO (en adelante J.D.S.C.), narrando la siguiente situación:

Por medio de la presente me permito presentar el caso del menor **JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO** con TI 1011107707 de 9 años de edad, quien ingresa a nuestra institución con **DX TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGANICO** (Paciente que refiere con ideación suicida, refiere no querer vivir con progenitor el cual tiene la custodia del menor de edad). Por lo anterior, se realiza notificación ya que al momento del egreso será puesta a disposición de su despacho.

3. A través de **auto de 14 de septiembre de 2023**, la Defensora de Familia del C Z Soacha resolvió **ordenar la verificación de derechos** a su equipo interdisciplinario (*Fols. 55 y 56 Doc. 03 del Exp. Electrónico*).

4. Valoración psicológica del NNA J.D.S.C.: La psicóloga de la Defensoría de Familia evidenció que el menor de edad cuenta con un estado de salud mental conservado con un retraso en el aprendizaje, el cual es confirmado con la familia que cuenta con diagnóstico médico de déficit cognitivo y presenta dificultades en el lenguaje, así como episodios de ansiedad y

autolesión ocasionados por la relación conflictiva entre los progenitores. (Fol. 59 a 63 Doc. 03 del Exp. Electrónico).

5. Valoración Socio-familiar del NNA J.D.S.C.: La trabajadora social de la Defensoría de Familia evidenció algunos factores de riesgo, entre los cuales se destaca que el niño fue diagnóstico de epilepsia e hiperactividad en el año 2021, déficit cognitivo y trastorno de ansiedad orgánica, que derivó el último ingreso al servicio de urgencias, sin evidencia de movilización por parte de sus progenitores por el adecuado seguimiento médico; incumplimiento en el acta de conciliación de 15 de agosto de 2023, como quiera que su custodia fue asignada al progenitor pero que al no querer vivir con él, vive con la progenitora. (Fol. 64 a 70 Doc. 03 del Exp. Electrónico).

6. El día 14 de septiembre de 2023, luego de recibir y estudiar los informes del equipo interdisciplinario, la Defensora de Familia del CZ de Soacha **ordena la apertura del proceso de restablecimiento de derecho en favor del NNA J.D.S.C.,** notificar a los progenitores y a las personas que la ley ordena citar, librar las comunicaciones correspondientes, adoptar medida provisional de ubicación provisional en el medio familiar con la progenitora y ordenar al equipo interdisciplinario que haga la investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas, factores de riesgo y de protección así como los vínculos afectivos del menor con su familia. (Fol. 71 a 73 Doc. 03 del Exp. Electrónico).

7. El auto de apertura de PARD fue notificado personalmente a la progenitora el día 14 de septiembre de 2023, y al progenitor el día 21 del mismo mes.

8. Intervención Socio-familiar del NNA J.D.S.C.: El día 17 de octubre de 2023 la trabajadora social de la Defensoría de Familia realizó visita al hogar del NNA J.D.S.C., donde reside en compañía de su progenitora, su padrastro y su hermana menor, encontrando una vivienda que cuenta con todos los servicios públicos, espacio adecuados, iluminación, aseo e higiene apropiados (Fol. 131 y 132 Doc. 03 del Exp. Electrónico).

9. Seguimiento psicológico del NNA J.D.S.C.: El día 25 de octubre de 2023 la psicóloga de la Defensoría de Familia procedió con el seguimiento psicológico del beneficiario, a través de entrevista semi-estructurada evidenciando que, el niño que convive mayormente con la progenitora cuenta con la garantía de los derechos a tener una familia, a la protección, a la salud, a la educación, a la vivienda digna y al afecto y cuidado que ella le prodiga. Está afiliado al SSGS en Compensar, donde se encuentra pendiente la asignación de las citas por neurología, como parte del seguimiento a su trastorno de epilepsia (Fol. 133 y 135 Doc. 03 del Exp. Electrónico).

10. Intervención Socio-familiar del NNA J.D.S.C.: En cumplimiento del seguimiento a las medidas provisionales impuestas dentro del PARD, el día 01 de noviembre de 2023 compareció la señora LADY JOHANNA CASTRO GONZÁLEZ ante la Comisaría de Familia, acreditando haberse movilizado para el acceso a los servicios de salud del menor de edad, asistiendo a las citas terapias médicas, solicitando valoración por psicología y psiquiatría. Así mismo se muestra la corresponsabilidad de la progenitora al asistir a los talleres, encuentros e intervenciones realizadas por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia (Fol. 8 y 9 Doc. 04 del Exp. Electrónico).

11. Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, la Defensora de Familia ordenó revocar las pruebas decretadas en el auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que no fueron practicadas (Fol. 10 Doc. 04 Exp. Electrónico).

12. Seguimiento psicológico del NNA J.D.S.C.: El día 9 de noviembre de 2023 la psicóloga realiza seguimiento ordenado dentro del PARD, donde se evidencia una dinámica familiar carente de comunicación asertiva, donde los progenitores manipulan al niño para que repita

diálogos provenientes de ellos, descalificando al otro progenitor. La convivencia con el progenitor se ha visto interrumpida por que no se ha definido el régimen de visitas, haciendo que la mamá impida al padre visitar a sus hijos. La profesional recomienda proceso terapéutico para los progenitores con el fin de fortalecer las capacidades parentales y valoración por psiquiatría para el NNA J.D.S.C. (Fol. 11 a 13 Doc. 04 Exp. Electrónico).

De acuerdo con la anterior recomendación, la Defensora de Familia emite los oficios dirigidos a la Defensoría del Pueblo solicitando curso pedagógico sobre derechos para la niñez (Fol. 14 Doc. 04 Exp. Electrónico).

13. El día 09 de noviembre de 2023 la Defensora de Familia llevó a cabo audiencia de conciliación y cuidado provisional, cuota alimentaria y visitas de los NNA L.N.S.C. y J.D.S.C. la cual culmina con la **Resolución de Medidas Provisionales No. 036 de 2023** en la cual resolvió: (Fol. 15 a Doc. 04 Exp. Electrónico)

PRIMERO: Declarar fallida la presente diligencia de conciliación de custodia, cuota alimentaria y visitas en favor de los NNA niños **LUCIANA NICOLE SARMIENTO CASTRO CON NUIP 1.024.593.864 Y JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO CON TARJETA DE IDENTIDAD No.1.011.107.707** por lo anterior se deben tomar medidas provisionales de protección frente a su custodia, cuota alimentaria y visitas

SEGUNDO: OTORGAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MANERA PROVISIONAL de los niños NNA **LUCIANA NICOLE SARMIENTO CASTRO CON NUIP 1.024.593.864 Y JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO CON TARJETA DE IDENTIDAD No.1.011.107.707** a su progenitora **LADY JOHANA CASTRO GONZALEZ** identificada con cedula No.1024522793 quien se compromete a seguir velando por el cuidado y protección de sus hijos de manera responsable y además requerirlo para cumplir con el compromiso de gestionar las citas médicas para valoración de psiquiatría y demás del tratamiento del niño.

TERCERO: En virtud de lo previsto en el artículo 100 parágrafo 1 de la ley de Infancia del código de Infancia y adolescencia modificado por le ley 1878/2018 artículo 4, se señala como cuota provisional de alimentos por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000), la presente cuota la deberá cancelar el progenitor señor **WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ** identificado con cedula No.1.032.404.280 dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de la fecha en favor de sus hijos **LUCIANA NICOLE SARMIENTO CASTRO CON NUIP 1.024.593.864 Y JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO CON TARJETA DE IDENTIDAD No.1.011.107.707** siendo cancelados a la cuenta de NEQUI de la progenitora, a partir del presenta mes, esta cuota se ajustara anualmente acorde al incremento del salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año.

No obstante, al ser una cuota provisional las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción de familia a efectos de revisar o modificar la cuota de acuerdo con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley de Infancia y adolescencia.

El señor WIMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ, se negó a firmar el acta antes descrita.

14. Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo: Del informe de 9 de noviembre rendido por la psicóloga de la Defensoría de Familia se destaca el discurso del NNA el cual evidentemente se encuentra manipulado por sus progenitores, quienes tienen una relación muy conflictiva entre sí, lo cual en ocasiones deriva en ansiedad y autolesión para el menor de edad. Por otra parte, la progenitora se muestra garante en cuanto a las condiciones económicas y

habitacionales para continuar asumiendo la custodia de sus hijos, el NNA J.D.S.C. cuenta con la garantía de sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales (*Fol. 25 a 31 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

15. Informe de valoración socio-familiar para audiencia de fallo: Del informe de 9 de noviembre de 2023 rendido por la trabajadora social de la Defensoría de Familia se destaca que el niño encuentra con la progenitora la garantía a sus derechos fundamentales, está en un hogar que ha permitido mejorar sus conductas agresivas e impulsivas, sumado al acceso a la salud y cuidados que le ha prodigado su progenitora, siguiendo las citas y terapias correspondientes. Por su parte ha estado distanciado de su progenitor debido al conflicto de sus padres, y al incumplimiento de este, en cuanto a las obligaciones económicas. La profesional sugiere mantener la medida provisional de ubicación en el medio familia con la progenitora LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ (*Fol. 32 a 37 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

16. A través de auto de 10 de noviembre de 2023, la Defensora de Familia corre traslado de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario, por el término de cinco (5) días, y notificar por estado dicha providencia. (*Fol. 38 y 39 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

Cumplido el término concedido por la autoridad administrativa, el mismo finaliza sin que se hiciera algún pronunciamiento (*Fol. 40 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

17. Con auto de 22 de noviembre de 2023, la Defensora de Familia fijó fecha para audiencia de fallo del NNA J.D.S.C., para llevarse a cabo el día 29 de noviembre de 2023 y ordenó notificar a los intervinientes (*Fol. 41 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

18. Llegado el día y hora señalados en auto que antecede, se hicieron presentes los señores LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ y WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ en calidad de progenitores del NNA J.D.S.C., a quienes se les concedió el uso de la palabra para que se pronunciaran sobre los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, previo a constituir audiencia pública.

Después de escuchar a las partes, la Defensor de Familia emite la **Resolución No. 040 de 29 de noviembre de 2023 a través de la cual se dicta decisión de fondo dentro del PARD aperturado en favor del NNA J.D.S.C.**, cuyo resuelve se transcribe: (*Fol. 43 a Doc. 04 Exp. Electrónico*).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la vulnerabilidad de derechos del NNA **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** de nueve (09) años con identificación T.I. No. 1.011.107.707 y proceder al Restablecimiento del mismo (Art 8, 9 y 11 parágrafo segundo y tercero del Código de Infancia y Adolescencia).

ARTICULO SEGUNDO: Como medida de Restablecimiento de Derechos del NNA **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** de nueve (09) años con identificación T.I. No. 1.011.107.707 se confirma la medida de ubicación provisional en medio familiar con su progenitora LADY JOHANA CASTRO GONZALEZ identificada con cedula No.1024522793 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO: El NNA **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** de nueve (09) años con identificación T.I. No.1.011.107.707 debe continuar con la atención y cumplimiento de los derechos en gestión de atención medica en salud por su EPS

ARTÍCULO CUARTO: CUOTA ALIMENTARIA: como cuota alimentaria a favor del niño **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** de nueve (09) años con identificación T.I. No.1.011.107.707 se confirma la cuota alimentaria impuesta en el acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2023 donde este despacho tomo medidas provisionales de protección

ARTÍCULO QUINTO: VISITAS: frente a la regulación de visitas del NNA **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** con el progenitor señor **WILMER DAVID SARMIENTO**, el despacho procede a confirmar lo impuesto en el acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2023 donde este despacho tomo medidas provisionales de protección

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al progenitor aportar copias del tratamiento de psicología y psiquiatría por su EPS con el fin de conocer su diagnostico actual de salud mental

ARTÍCULO SEPTIMO: Solicitar a los progenitores aportar las copias de asistencia e inicio de tratamiento por psicología por su EPS y del curso de la Defensoría del pueblo

ARTÍCULO OCTAVO: Solicitar al Equipo interdisciplinario de esta Defensoría, seguimiento e intervención psicosocial del NNA **SARMIENTO CASTRO JUAN DAVID** de NUEVE (09) años con identificación NIUP 1.011.107.707 por el termino de seis (06) meses como lo determina el artículo 6 de la ley 1878 del 9 de enero de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha-Cundinamarca, para que revoque, aclare o modifique esta providencia. Recurso que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, para quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificara por estado y podrán interponer el recurso en los términos del Código de general del proceso. El de Homologación si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Publico lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. (Artículo 100 Ley 1098 de 2006)

19. Por medio de correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, el señor **WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ** envió al correo de la Defensoría de Familia, su historia clínica, donde se constata el diagnostico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, ordenes médicas para control por psiquiatría, psicología, valoración por trabajo social y fórmulas médicas (*Fols.69 a 75 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

20. Mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2023, el señor **WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ** solicita una nueva audiencia de conciliación para adelantar la fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas de sus menores hijos, en atención a que la Defensora de Familia y la madre de los niños no tuvieron en cuenta su estado de salud (*Fol. 76 Doc. 04 Exp. Electrónico*).

21. Mediante escrito calendado de 13 de diciembre de 2023 la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF, envió el proceso en grado de homologación al Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), el cual fue reasignado por reparto a este Juzgado (*Doc. 05 Exp. Electrónico*).

22. A través de auto de 25 de enero de 2024, este Juzgado decidió avocar conocimiento de las diligencias y ordenó la notificación de la Defensora de Familia y del Agente del Ministerio Público, sin que hicieran pronunciamiento al respecto (*Doc. 07 Exp. Electrónico*).

I. CONSIDERACIONES

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene su fundamento en el artículo 44 Superior y en el principio de corresponsabilidad, consistente en la cooperación de la familia, la sociedad y el Estado en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

En ese orden de ideas, se debe establecer que este procedimiento tiene la característica de ser tutelar, lo cual conlleva que los términos procesales son perentorios e improrrogables para que las autoridades administrativas y judiciales vinculadas procedan de la manera más pronta y eficaz con la respuesta a las gestiones tendientes a la decisión de fondo de la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes de quien se tiene la presunción de ser vulnerados.

La anterior premisa puede verse plasmada en el inciso 9° del artículo 100 de la ley 1098 del 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

Es decir, que para dar por cerrado un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente necesariamente debe mediar decisión definitiva mediante la cual resuelva su situación jurídica ya sea declarando en vulneración de sus derechos y adoptando alguna de las medidas establecidas en el artículo 53 *ibídem* o declarándolo (la) en adoptabilidad a fin de que ingrese en el programa correspondiente.

Es importante advertir que este tipo de trámite se encuentra sujeto a control de legalidad, el cual debe surtirse en cada etapa del mismo ya sea por el funcionario administrativo que para el caso es la Defensoría de Familia correspondiente del ICBF o de manera excepcional por el Juez de Familia en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1898 de 2018, con el fin de subsanar yerros cometidos dentro del mismo, aún más cuando se encuentran involucrados derechos fundamentales de los menores de edad.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

“2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso de restablecimiento de derechos debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos (i) es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y (ii) se debe garantizarse el debido proceso.

En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan

con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.” (Se subraya)

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que el Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha remitió el expediente a la autoridad judicial mediante auto de 13 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud elevadas por el progenitor WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, consistente en retomar la conciliación de la fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas de sus hijos L.N.S.C. y J.D.S.C., por considerar que la Defensora de Familia no tuvo en cuenta su situación de salud, que le impide percibir los ingresos necesarios para cumplir con la cuota.

En primer momento debe resaltarse que las solicitudes elevadas a la autoridad administrativa presuntamente son posteriores a la emisión de la Resolución No. 040 de 29 de noviembre de 2023 que resuelve la situación jurídica del NNAJ.D.S.C., sin embargo, los correos provenientes del señor WILMER DAVID tienen una fecha anterior a esta, lo cual no guarda coherencia con las piezas procesales que integran el expediente.

En segundo lugar, debe indicarse que el inciso 6 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 establece que contra la decisión que define la situación jurídica del NNA beneficiario procede el recurso de reposición ante la autoridad administrativa, y una vez resuelto este, remite el expediente al Juez de Familia para homologar la decisión recurrida, lo cual no sucede en este caso. Pues no se evidencia que el señor WILMER DAVID hubiese recurrido la decisión emanada de la Resolución No. 040 de 29 de noviembre de 2023 y menos, que la Defensora de Familia hubiera atendido el “recurso”, pues según se evidencia, se trata de una solicitud que no se opone en esencia a la declaración de situación de vulneración de derechos.

Finalmente, como quiera que el señor WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ no se opuso a la confirmación de la medida de restablecimiento de derechos del NNA. J.D.S.C. de ubicación en medio familiar con la progenitora LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ, el trámite no debió ser sometido a Homologación por parte de este despacho judicial, y en su lugar, la Defensora debió despachar la solicitud de audiencia de conciliación, indicándole al peticionario la procedencia de acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria de familia.

Sin embargo y teniendo en cuenta que las facultades del Juez de Familia y el control de legalidad al que se somete el PARD al cual se dio apertura en auto de 14 de septiembre de 2023, este Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión emanada de la Defensora de Familia, toda vez que se practicó la valoración y seguimiento por parte de su equipo interdisciplinario,

evidenciando que el niño J.D.S.C., tiene la garantía de sus derechos fundamentales bajo el cuidado de la progenitora LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ, lo cual se refuerza con la fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, garantizando el derecho a recibir alimentos y a compartir con su progenitor WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ.

Ahora bien, frente a la inconformidad por el valor de la cuota fijada por la Defensora de Familia, se le debe indicar al señor WILMER DAVID SARMIENTO BOHORQUEZ que en este procedimiento se mira el interés superior de los menores de edad y no la protección de los progenitores, por lo cual, en aplicación de la presunción prevista en el inciso 8 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se presume que el padre recibe por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, y a partir de ello, se tasa la cuota alimentaria para dos menores de edad.

En cuanto a su situación de salud y la consecuente capacidad económica para cumplir la obligación alimentaria, debe acreditar de manera concreta su capacidad económica y de ser procedente, acudir ante el Juez de Familia solicitando la modificación de la cuota alimentaria, allegando las pruebas que pretenda hacer valer; situación que no entra a debatirse en esta instancia, ya que la homologación se encamina a revisar el trámite y la decisión que define la situación jurídica del menor de edad beneficiario del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 040 de 29 de diciembre de 2023, proferida por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Soacha, por medio de la cual se declaró en situación de vulneración al NNA J.D.S.C. y confirmó la medida de ubicación en medio familiar con la progenitora LADY JOHANA CASTRO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, Defensora de Familia que remitió las diligencias y al Ministerio Público adscrito a este estrado judicial.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Ofíciase

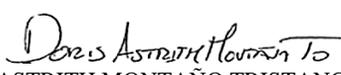
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
De fecha: 1 de febrero de 2023



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00674-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 009, se dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente el correo del apoderado de la parte demandante, remitido igualmente al demandado y que obra en el documento 008 del expediente.
- 2.- NO TENER en cuenta la notificación de la demanda, hasta que el apoderado de la parte demandante no allegue el cotejo de los documentos enviados al demandado y remita la correspondiente constancia de recepción o acuse de recibo, de conformidad con lo establecido con los incisos 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00461-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 007, se dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, sin la constancia de recibo del traslado (Doc. 06 Exp. Electrónico).
- 2.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado FRANZ HAROLD USECHE LAVERDE, de acuerdo con el correo enviado por él, el día 13 de diciembre de 2023 (Doc. 08 Exp. Electrónico).
- 3.- REMITASE el link de acceso al expediente. Por Secretaría contabilícese el término de traslado, desde la recepción del mensaje de datos, y una vez finalizado, ingresarlo al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO No. 25754311000220230076100**

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente; el despacho DISPONE:

Incorpórese el tramite de notificación allegado por el extremo activo, obrante en el documento 007 del expediente digital, se advierte al memorialista que, incurrió en error al realizar dicho trámite, toda vez que, hubo una mezcla entre lo dispuesto en el art 291 del C.G del P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; por cuanto se realizó la notificación de manera física mencionando la notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo que la precitada normatividad esta dispuesta para notificaciones a través de correo electrónico y no de manera física. Aunado a lo anterior la dirección del despacho se encuentra errada, ya que se mencionó que: “el juzgado se encuentra ubicado en el palacio de justicia de dicho municipio transversal 7 no 2.348” siendo la dirección correcta: **Carrera 4 no 38- 66 piso 2 Palacio de Justicia.**

Ahora bien, El extremo pasivo, remitió a este despacho memorial, adosado en el documento 009 del expediente digital, mediante el cual solicita información del proceso, por consiguiente, se tiene notificado por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G del P.

Conjuntamente, la parte demandada solicita que se le nombre abogado de pobre para que represente sus intereses dentro del presente asunto. Al respecto, se CONCEDE, el amparo de pobreza solicitado por la señora NATALY MARTINEZ DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.190.908 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, se designa como abogada de pobre a la Dra. LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.197.667 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 357.164 del C.S de la J., correo electrónico: MUNOZM.ABOGADA@GMAIL.COM celular 3228479929 quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama** en tal sentido.

Una vez el profesional del derecho designado acepte el cargo, por secretaria compártase en enlace digital del expediente, y contabilícese el termino de contestación de la demanda, fenecido dicho termino secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar con las etapas correspondientes

NOTIFÍQUESE,

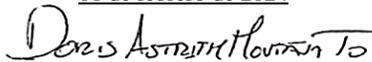
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de fecha:

01 de febrero de 2024



Doris Astrith Montaña Tristancho
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio Familia No. 2575431100022023-00599-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 015 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo solicitado en el memorial obrante en el documento 016, en el que la apoderada de las partes, solicita copias auténticas del auto que designo al curador ad hoc, así como del acta de su aceptación y posesión, a lo cual este Despacho señala que referente al acta de posesión del citado curador se advierte que lo obrante en el expediente es la manifestación de aceptación expresa con lo cual se procedió a compartirle el enlace a fin de que ejerza sus funciones, señalado lo anterior, por secretaria remítase copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2023 (doc. 04) y copia del correo electrónico de aceptación del cargo del curador ad hoc (doc. 007).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de
fecha: 01 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Divorcio No. 25-754-3110-002-2023-00362-00
Rad. J. 01 Divorcio No. 25-754-3110-001-2023-00548-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 019, se dispone:

- 1.- INDICAR al apoderado de la parte demandante que mediante auto de 25 de agosto de 2023 que obra en el documento 16 del expediente electrónico, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
- 2.- REMITIR link de acceso al expediente, con el propósito de que actualice las actuaciones surtidas al interior del proceso, como quiera que las solicitudes de impulso procesal se están remitiendo al correo electrónico institucional del Juzgado Primero de Familia de Soacha.

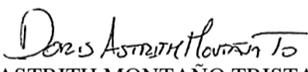
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 020, se dispone:

REMITIR link de acceso al expediente, al apoderado de la parte demandante, según lo solicita mediante memorial de 20 de noviembre de 2023 que obra en el documento 19 del expediente.

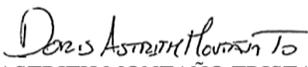
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Juzgado el día 02 de noviembre de 2023, contra el auto de 27 de octubre de 2023 por medio del cual este despacho declara no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva, en el asunto de la referencia.

EL RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que se encuentra debidamente acreditada la causal descrita en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que la parte demandante no allegó prueba sumaria de ser heredero del causante MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES ni tampoco acreditó que su contra parte cumpliera con dicha categoría, pues tampoco acreditó la filiación con los registros civiles correspondientes.

Así mismo insiste, que el escrito de demanda afirma la que el heredero MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO falleció, pero no se dirige la demanda en contra de los herederos de este, lo cual configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consistente en integrar en el contradictorio a todos los litisconsortes necesarios.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció sin pronunciamiento por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que omitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es claro que su pretensión es desacreditar los elementos constitutivos de la demanda, cuales son la legitimidad en la causa por activa y la falta de integración del litisconsorcio legitimado en la causa por pasiva, invalidando la decisión adoptada por este Juzgado mediante auto de 27 de octubre de 2023, que obra en el documento 005 de la carpeta de excepciones previas.

Frente al primer aspecto, ha señalado la jurisprudencia que “el legislador ha previsto la posibilidad de acudir a las acciones judiciales, en los eventos de renuencia al reconocimiento o para la impugnación de la paternidad e, incluso, de la maternidad, para que mediante sentencia judicial se determine la existencia o no de la filiación demandada; e igualmente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera (...)”¹

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que la filiación es el vínculo que une al padre o madre con el hijo, y hacen parte de los atributos de la personalidad con efectos jurídicos atribuibles a su condición humana; a su turno, el proceso de investigación de la paternidad tiene el propósito de restituir los vínculos filiales de las personas que no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores² y son legitimarios para la interposición de este proceso los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.³

En ese orden de ideas, puede colegirse que la acción de investigación de paternidad la puede iniciar cualquier persona que pretenda el restablecimiento de vínculos filiales y ya en curso del proceso se definirá si le asiste o no el derecho a tal pretensión, pues si una persona ostenta el reconocimiento voluntario de su progenitor, mediante el registro civil de nacimiento, caería en el vacío el fallo que pudiera emitir la autoridad judicial y por lo tanto, el proceso sería inocuo.

¹ Sent. SC3732-2021 Rad. 11001-31-10-011-2015-01218-01 ago.26/2021 M.P. Hilda González Neira.

² C. Const. C-258 may.6/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C. const. T- 207 abr. 4/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Frente al segundo aspecto, la jurisprudencia nacional⁴ en lo relacionado a la legitimación en la causa por pasiva ha señalado que la investigación de la paternidad dirigida en contra de los herederos del presunto padre fallecido, busca el reconocimiento a favor del hijo, que solo podrá reclamar ante las personas con vinculación filial, respecto de quien se pueda llevar a cabo la práctica de la prueba genética, por ser este el medio idóneo para comprobar el vínculo sanguíneo que ata a los extremos, según lo establecido en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

De esta manera, la parte actora dirigió la demanda en contra de los hijos reconocidos por el presunto padre fallecido, al encontrar que con ellos comparte la información genética heredada por el causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO; así las cosas, vincular a los nietos del señor antes mencionado sería irrelevante si se tiene en cuenta que estos no tienen la capacidad legal de disponer de los derechos de la personalidad de su progenitor fallecido, sino que su legitimación se daría hasta la disposición de derechos hereditarios, situación que no es objeto de debate dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2023, que declaró no probadas las excepciones previas previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 del C.G. del P., ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, en el efecto diferido (No. 7 Art. 491 del C.G.P.)

Para tal fin, remítase el expediente digital o el link de acceso electrónico, al superior funcional para que se desate el recurso concedido.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad, para que se desate el recurso planteado observando lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 01 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO
TRISTANCHO

⁴ Sent. SC Rad. 11001-3110-001-1992-00115-01 de enero 21 de 2009 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J2No. 25754311000220240029000
RADICADO J1No. 2575311000120220154400
DEMANDANTE: YOLANDA MOLINA ROJAS
DEMANDADA: CARLOS ALFONSO VASQUEZ PULIDO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 022 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, añadida en el documento No. 021 del plenario, por medio del cual solicita corrección del oficio No.109 de fecha 17 de agosto de 2023, por secretaría tómese atenta nota, a efectos de proceder de conformidad.
2. Póngase a disposición de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, junto con el enlace del expediente, para los fines legales pertinentes. **Comuníquesele.**
3. Obre al proceso el trámite de notificación traído por la parte actora, (Documento 021), en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y su contenido incorpórese al expediente para los fines a que haya lugar.
4. Se requiere a la parte ejecutante para que procure la notificación del ejecutado en los términos del artículo 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de fecha 1 de febrero de 2024
 DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J01: No. 25754311000120230056600
RAD J02: No. 25754311000220230036500

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 031 del expediente; el despacho DISPONE:

ASUNTO POR RESOLVER

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición (documento 027), contra el auto proferido por el juzgado de origen de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda.

EL RECURSO

En el escrito de reposición, el apoderado del extremo pasivo argumenta los siguientes reparos contra el citado auto:

1. En primer lugar, manifiesta el recurrente que, el despacho de origen erró al admitir la demanda, toda vez que, no reunía los requisitos formales contemplados en el artículo 84 de C.G del P, y en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022; en particular, las formalidades respecto al otorgamiento del poder. Expone que: “no se observa que el demandante otorgó realmente poder al abogado que pretende ejercer su representación judicial, pues no se acredita que el documento aportado para esos efectos se originó o se envió desde la cuenta de correo electrónico del demandante, razón por la cual resulta inadmisibles la demanda”
2. En segundo lugar, expone el profesional del derecho que, la parte demandante no acreditó en debida forma el envío de la subsanación de la demanda al extremo pasivo; conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto la subsanación fue remitida a un correo diferente al de la señora Nydia Magaly Casas López; a saber, agalycasas_hibat88@yahoo.es.

Con base en lo anterior, Solicita se revoque el auto de fecha 20 de junio de 2023, y, en su lugar se rechace la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES

El inciso 1 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020; señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Se advierte al memorialista que, el primer reparo invocado no está llamado a prosperar, toda vez que, el poder suscrito por el demandante se encuentra debidamente otorgado, de conformidad con la precitada normatividad; tal como consta, en el documento 002, folio 2; denominado “poder”, en el cual se evidencia el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del señor JOHN ALEXANDER MOLINA, esto es, molinajohn87@gmail.com con destino al correo de su representante legal el señor JOSE VIDAL PACHON RODRIGUEZ, a saber grupoprodernas@yahoo.com.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente mediante el cual ataca el auto que admitió el presente asunto, señalando que la subsanación de la demanda no fue remitida al correo correcto del extremo pasivo, se advierte al apoderado que, la carga procesal incumplida; dispuesta por el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, a la fecha se encuentra saneada; por cuanto, es evidente que el demandado conoció el escrito de demanda, y se encuentra ejerciendo el derecho de contradicción y defensa, a través de su apoderado, quien contesto la demanda tal como obra en el documento 029

del expediente digital; mal haría este despacho en rechazar la demanda, negando el principio constitucional de acceso a la administración de justicia, incluso erraría en revertir las actuaciones judiciales adelantadas dentro del presente asunto, por cuanto causaría un innecesario retraso en la duración del proceso, vulnerando el principio de celeridad de la administración de justicia; máxime cuando se relacionan derechos que prevalecen sobre los demás como lo son los de los niños, niñas y adolescentes, artículo 8 y 9 del CIA.

En consecuencia, por lo enunciado en precedencia no se repondrá la providencia atacada ya que los reparos invocados se encuentran saneados, y no se han vulnerado máximas constitucionales.

De conformidad con el artículo 321 inciso 2 del C.G de P. se advierte que, son apelables los autos proferidos **en primera instancia (...)** En ese sentido el juez de familia conoce en primera instancia los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G. del P; no sobra mencionar que en la precitada normatividad no se relacionan procesos de alimentos. Por lo anterior, dentro de este proceso no procede el recurso de apelación, ya que es un proceso en única instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 014

De fecha: 01 de febrero de 2024



Doris Astrith Montaña Trisancho

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho comisorio No. 25-754-3110-002-2024-00059-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que obra en el documento 033, se dispone:

- 1.- AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo a través del Despacho Comisorio No. 001.
- 2.- ORDENAR a la asistente social del Juzgado, realizar visita social al hogar de la madre de los menores, señora MARYI KATERIN REINA CHITIVA, identificada con C.C. No. 1073696174, domiciliada y residente en la calle 46 No.2^a-13 Kintanares-Soacha, Cundinamarca, y REALIZAR INFORME del estudio socio familiar con el fin de tener certeza sobre las relaciones familiares, las condiciones materiales y sociales en que vive (modus vivendi) la progenitora y todo su entorno familiar.
- 3.- COMUNICAR por parte de la Secretaría, lo aquí resuelto.
- 4.- DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, una vez sea realizada la comisión, previas las constancias a que haya lugar.

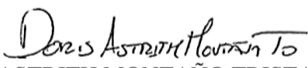
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14
de fecha: 1 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02 No: 25754311000220230013600
RAD J01 No: 25754311000120220036400

En atención al informe secretarial obrante en el documento 50 del expediente digital este Despacho DISPONE:

1. La apoderada judicial del extremo pasivo, en memorial adosado en el documento 43 del expediente, allega renuncia del poder, acreditando la notificación de la renuncia al correo electrónico de su poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G. del P; por lo tanto, se **ACEPTA**, la renuncia al poder conferido a la abogada **JESSICA LORENA GUEVARA ANGULO**. Se insta al señor **JOHN PEDRO IPUANA EPIAYU**, para que designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.
2. En memorial incorporado en el documento 44 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante, allega sustitución del poder; al respecto se **RECONOCE** personería a **MONICA ANDREA ZORRO PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.158.400, y miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Por secretaria compártase el enlace digital del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 14 de fecha:

01 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria